

Clase: EJECUTIVA SINGULAR A CONTINUACIÓN DE REIVINDICATORIO  
Ejecutante: LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO  
Ejecutado: HERMES JIMENEZ ROSILLO  
Radicado: 73-563-40-89-001-2013-00142-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

El 03 de mayo de 2022, mediante memorial aportado al correo electrónico institucional de este juzgado, la señora LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO, a través de apoderado judicial, pretende inicial demanda ejecutiva singular en contra de HERMES JIMENES ROSILLO, con el fin de realizar el cobro de las condenas decretadas en sentencia proferida el 18 de octubre de 2019, así como las costas y agencias en derecho, y el cobro de gastos en los que incurrió para mantenimiento del predio que le fue reivindicado, con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos legales para su admisibilidad que indica el artículo 82 y ss del Código General del Proceso por las siguientes razones:

1. En la pretensión 1, se observa que se solicita el pago de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) Moneda Corriente, por concepto de los frutos naturales y civiles producidos, conforme al numeral cuarto de la sentencia de fecha 18 de Octubre de 2016, más la indexación conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor "IPC". a partir del 6 de febrero de 2007, a favor de LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO, y además de ello en la pretensión 2 se solicita de esta misma suma de dinero el pago de intereses corrientes y moratorios, lo que nos permite colegir que se está requiriendo un doble pago de lo adeudado, además de generar pretensiones que son excluyentes entre sí por cuanto la indexación y el pago de intereses moratorios obedecen a la misma causa (devaluación) por lo que son **incompatibles**. Por lo tanto, de ordenarse ambos rubros se estaría condenando a la parte demandada a un doble pago por la misma causa. Lo cual ocurre en igual manera con los intereses corrientes, ya que en la ejecución de sentencias lo precedente es el interés moratorio y no es corriente ya que en la sentencia que se pretende hacer efectiva no se fijó un plazo estimado para su efectivo pago. Corrija
2. En la pretensión 3 y 4 se solicita el pago de las costas procesales por la suma de \$7.000.000 y el cobro de intereses corrientes y moratorios sobre dicho valor, desde el 12 de diciembre de 2019. No obstante, se observa que sobre el cobro de dichos conceptos solo procede el pago de los intereses moratorios y desde el momento en que queda ejecutoriada la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de dichas costas. Corrija

3. En la pretensión 5 y 6 se solicita el pago de las costas procesales por la suma de \$2.213.151 y el cobro de intereses corrientes y moratorios sobre dicho valor, desde el 12 de diciembre de 2019. No obstante, se observa que sobre el cobro de dichos conceptos solo procede el pago de los intereses moratorios y desde el momento en que queda ejecutoriada la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de dichas costas. Corrija
4. En la pretensión 7 y 8 se solicita el pago de \$1.000.000.00 Moneda Corriente, como Agencias en Derecho, conforme al numeral Segundo de la sentencia de segunda instancia, de fecha 30 de Agosto de 2017, a favor de LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO, proferida por el señor Juez Civil del Circuito de Purificación, más el pago de los intereses corrientes y moratorios que se hayan causado desde el día 12 de Diciembre de 2019, hasta su pago total. No obstante, se observa que sobre el cobro de dichos conceptos solo procede el pago de los intereses moratorios y desde el momento en que queda ejecutoriada la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de dichas costas. Corrija
5. Frente a las pretensiones de la 9 a la 26 se observa que se solicita el pago de diferentes facturas por concepto de gastos que al parecer la ejecutante hizo para el mantenimiento del predio reivindicado. Al respecto se permite la suscrita indicar que el proceso ejecutivo para el cobro de factura requiere del cumplimiento de una serie de requisitos para que el título preste mérito ejecutivo, tales como los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio; debe cumplir las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial, convirtiéndose en uno de los títulos valores más rigoristas. Los cuales en este caso claramente no se cumplen por lo cual frente a dichas pretensiones el mandamiento de pago no procede y debe negarse de plano.

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que, a través de su apoderado judicial, subsane los yerros advertidos aclarando la solicitud en observancia a lo expuesto con anterioridad o presentando un nuevo escrito, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PRADO - TOLIMA,**

### **RESUELVE:**

**.- PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda Ejecutiva singular que a continuación de proceso reivindicatorio presentó LIBIA GRACIELA JIMENEZ

ROSILLO contra HERMES JIMENES ROSILLO por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**.- SEGUNDO:** se ordena **REQUERIR** a los ejecutantes, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y por medio de su apoderada judicial, subsanen el defecto anotado en la parte considerativa de esta decisión, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**.- TERCERO:** En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.030 de fecha 30 de junio de 2022, se  
notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria